

Señores

Juez constitucional de tutela. (reparto)

E.S.D.

Proceso: acción de tutela.

Accionante: Nelson Rafael Osorio Correa.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana.

NELSON RAFAEL OSORIO CORREA, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.720.042 expedida en la ciudad Barranquilla (Atlántico), actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana, con el fin de que se tutelen mis derechos fundamentales constitucionales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargo público; con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

1. El Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, estableció las reglas del concurso abierto de méritos y se convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, entre estos cargos se ofertó el de INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, OPEC No. 70330, CODIGO 312, GRADO 4.
2. Agotadas las etapas establecidas en el acuerdo antes mencionado, mediante Resolución No. 20212210023985 de 03 de agosto de 2021, se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018.
3. En la mencionada lista quede ubicado en la posición No. 22.
4. En firme la resolución mediante la cual se conformó y adopto lista de elegibles para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, se procedió a nombrar y a posesionar los primeros 21 integrantes de dicha lista.

5. A través de oficio QUILLA-22-013657 de 26 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Gestión Humana, en respuesta a petición presentada por el suscrito, manifestó lo siguiente:

“... informamos a usted que el elegible JORGE ANDRES AGUILERA MORALES, fue nombrado en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa en el cargo de inspector de tránsito y transporte, código 312, grado 4, mediante Resolución 3354 del 27 de agosto de 2021, una vez comunicado y vencido los términos no manifestó aceptación del cargo; por lo tanto, se procedió con la derogatoria de la resolución de nombramiento y conforme los lineamientos normativos a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización para nombrar al elegible siguiente en estricto orden, trámite que a la fecha no hemos recibido respuesta.”

Adicionalmente, agregó:

“...Con relación al elegible JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, le informamos que este solicitó prórroga el día 23 de septiembre de 2021, la cual fue concedida hasta el 02 de febrero de 2022, fecha que deberá tomar posesión del cargo.”

6. Posteriormente, mediante oficio QUILLA-22-036490 de 23 de febrero de 2022, la Secretaria Distrital de Gestión Humana, en respuesta a petición presentada por el suscrito, manifestó lo siguiente:

“...informamos a usted que el señor JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, no aceptó el nombramiento como inspector de tránsito y transporte, código 312 grado 4; por lo tanto, con oficio del 09 de febrero de 2022, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para nombrar al elegible siguiente en estricto orden y una vez recibida la respectiva autorización se procederá con la comunicación del respectivo acto administrativo, en los términos estipulados en la norma.”

7. El artículo 55º del Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°758 de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla -, establece que “Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52º y 53º del presente Acuerdo.”
8. Por consiguiente, corresponde a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, hacer uso de la lista de elegible establecida mediante Resolución No. 2021221002398 de 2021, la cual se conformó y adopto para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con

el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018.

9. así las cosas, en uso estricto de la lista de elegibles, corresponde a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, posesionar en el empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018, a la elegible ELIS MARIA SILVERA SILVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.788.570, en reemplazo de JORGE ANDRES AGUILERA MORALES, quien vencido el términos para posesionarse no manifestó aceptación del cargo.
10. Igual situación acontece frente al concursante JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, quien no hizo uso de la prórroga del término de posesión, el cual se le venció el 02 de febrero de 2022; por consiguiente, corresponde hacer uso de la lista a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y en su lugar posesionar al suscrito, esto en estricto cumplimiento de la lista de elegibles.
11. Por todo lo anterior expuesto, el día 07 de febrero de 2022, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana, que hiciera uso de la lista de elegible para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018, y en consecuencia, se nombre al suscrito en reemplazo del concursante JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, quien no hizo uso del término de prórroga para posesionarse.
12. La Comisión Nacional de Servicio Civil, dio respuesta a la anterior petición, el 14 de marzo de 2022, manifestando que:

“... En atención a su solicitud, se indica que, consultando el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 20212210023985 del 03 de agosto de 2021, para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 70330 denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Código 312, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa, ofertado a través del Proceso de Selección No.758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), en la cual usted ocupó la posición VEINTIDOS (22).”

Ahora bien, dado que la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles –BNLE en el portal SIMO 4.0, ESTA COMISION NACIONAL remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue los actos administrativos de nombramiento, posesión, derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1), al cuatro (4) y del seis (6) hasta el veinte (20), así como las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con CODIGO OPEC 70330. Lo anterior con el fin de actualizar el BNLE.

13. La mencionada solicitud fue recibida el 07 de febrero de 2022, y radicada con el No. EXT-QUILLA-22-023825, por parte de la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla Cumplido más de 30 días, las entidades peticionadas no han emitido respuesta.

PRETENSIONES:

De conformidad con lo planteado en precedencia solicito ante su honorable despacho la protección de los derechos fundamentales constitucionales vulnerados por las accionadas y en consecuencia se ordene:

1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil que autorice el uso de la lista de elegibles establecida mediante Resolución No. 2398 de 2021, por la cual se conformó y adopto para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018; para proveer la vacante dejada por el concursante JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, quien no acepto el cargo, de conformidad con el artículo 55º del Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018.
2. A la Secretaria Distrital de gestión humana de la Alcaldía de Barranquilla, realicen el nombramiento del suscrito en el empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018, en reemplazo del concursante JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, quien no acepto el cargo, de conformidad con el artículo 55º del Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

SUBSIDIARIEDAD.

La acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme a la especial situación del peticionario. También procede (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente conculcados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela¹, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019 reiterada en sentencia T340 del 2020, manifestó en cuanto a la eficacia de los mecanismos judiciales en el marco de un concurso de méritos, que:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que

¹ En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2016

se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución (...)

Y es que tal como fue manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, una controversia de este tipo implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

Así, en procura de salvaguardar los principios o garantías constitucionales que rigen el mérito y acceso al empleo público, como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, se encuentra demostrada la procedencia la presente acción de tutela.

LEGITIMACION POR ACTIVA.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente

oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

En el presente caso, al considerar vulnerados mis derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito. En tal sentido, el suscrito está legitimado en la causa para promover la presente acción de tutela.

LEGITIMACION EN PASIVA.

Según los artículos 86 de la Constitución y 1º, 5º y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha establecido que la legitimación por pasiva en sede de tutela, se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de las accionadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en atención a que son las entidades señaladas de la vulneración los derechos fundamentales del suscrito, por el hecho de no proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles dentro del cargo público identificado con el OPEC No. 70330, y proferir el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del suscrito y darle posesión; además, por el hecho de que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA no ha dado contestación de fondo a la petición presentada el día 07 de febrero del 2022 radicada con el No. EXT-QUILLA-22-023825.

INMEDIATEZ.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados¹, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En el caso concreto se cumple con el principio de inmediatez, constatando la fecha desde que se genera la vulneración de mis derechos fundamentales constitucionales por parte de las accionadas, es decir, desde el 03 febrero de 2022, fecha en la cual quedó vacante el cargo en

el cual se debe posesionar al suscrito, en cumplimiento estricto de la lista de elegible establecida mediante Resolución No. 2398 de 2021, de conformidad con el artículo 55° del Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018.

CONCEPTO DE VULNERACION.

De los hechos narrados, queda en evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales constitucionales por parte de las accionadas así:

Conformada la lista de elegible del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado en el proceso de selección No. 758 de 2018, mediante Resolución No. 2021221002398 de 03 de agosto de 2021.

La alcaldía procedió a posesionar a los elegibles que quedaron ubicados de la posición uno (1) a la veintiún (21), en estricto cumplimiento.

No obstante, realizado dichos nombramientos, el concursante JORGE ANDRES AGUILERA MORALES, ubicado en la posición No. 5 no manifestó aceptación del cargo, por consiguiente, quedo este puesto vacante.

Igual situación aconteció con el elegible JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, ubicado en la posición No. 20, inicialmente solicito prórroga para posesionarse, el cual fue concedido hasta el 02 de febrero de 2022, fecha en la cual no accedió a posesionarse, liberándose otro puesto de las vacantes ofertadas inicialmente.

En consecuencia, correspondía a las entidades accionadas dar aplicación al artículo 55 del Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°758 de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla -, establece que “Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.”

Es decir, le correspondería a la accionada, posesionar a los elegibles ubicados en las posiciones veintiuna (21) Elis María Silvera Silvera, y al suscrito ubicado en la posición veintidós (22).

No obstante, tal como lo manifestó la Comisión Nacional de Servicio Civil, en respuesta emitida el 14 de marzo de 2022, la Alcaldía de Barranquilla no ha reportado esta novedad, mucho menos tramitado las acciones requeridas para el nombramiento y posesión del suscrito, lo que

pone de presente la vulneración de mis derechos fundamentales constitucionales, como consecuencia de la no aplicación de la norma arriba expuesta, la cual le impone el deber de recomponer la lista como consecuencia de la no aceptación del nombramiento o no posesión dentro del término legal y hacer uso de esta para proveer los cargos que no fueron aceptados por los elegibles.

PRUEBAS.

- Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°758 de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, el cual se encuentra en la página web de la entidad. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>
- Resolución No. 20212210023985 de 03 de agosto de 2021, mediante el cual se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018; la misma se encuentra en la página web de la entidad en el siguiente link, <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> ingresando con el número de la OPEC.
- Derecho de petición presentando a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 07 de febrero de 2022, con la respectiva constancia de recibido por las accionadas.
- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil emitida mediante comunicación 2022RS014753 de 16 de marzo de 2022.
- Respuesta de la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla, emitida mediante comunicación QUILLA-22-036490 de 23 de febrero de 2022.
- Respuesta de la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla, emitida a través de comunicación QUILLA-22-013657 de 26 de enero de 2022.

Además, se traen como referencia de precedente horizontal, sentencias de tutela, en el cual se ha presentado el mismo escenario, las cuales son:

- RAD: 08001-31-10-004-2022-00008-00 ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA. C.C. 72.293.199.

ACCIONADOS: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

- REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2021-00385-00
ACCIONANTE: LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ.
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y contra las mismas accionadas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 45D No. 1-86 bloque 6 apto 101 Conjunto Residencial Metrocentro, en la ciudad de Barranquilla, y/o a la dirección electrónica nelsonosorio1404@gmail.com

Las accionadas:

Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana, en la dirección electrónica atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección electrónica atencionalciudadano@cns.gov.co

Cordialmente,

NELSON RAFAEL OSORIO CORREA.
CC. 1.045720.042 expedida en Barranquilla.

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección

territorial norte

Nro. de empleo

70330

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte	70330	20212210023985	7453 - 1	ACTIVA	4 ago. 2021	11 ago. 2023	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

««	«	<u>1</u>	»	»»
----	---	----------	---	----

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
CONFORMA LE	20212210023985	3 ago. 2021	4 ago. 2021	4 ago. 2031	

Lista de elegibles del número de empleo 70330

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	44190262	NARLY JUDITH	GALINDO CASTAÑEDA	75.1	12 ago. 2021	Firmeza completa
2	CC	1140815110	CARLOS DAVID	MONCADA ZEDAN	74.85	12 ago.	Firmeza

5	CC	1113304125	JORGE ANDRÉS	AGUILERA MORALES	71.5	12 ago. 2021	Firmeza completa
6	CC	1044422908	SILVANA PAOLA	ALZAMORA DONADO	70	12 ago. 2021	Firmeza completa
7	CC	1040503364	ADIEL DE JESUS	PEREZ TORRES	69.55	12 ago. 2021	Firmeza completa
8	CC	9024841	JULIAN ROBERTO	DE LA PARRA VILLA	69.5	12 ago. 2021	Firmeza completa
9	CC	72346208	LEONARDO	ESQUIVEL DIAZ GRANADOS	68.75	12 ago. 2021	Firmeza completa
10	CC	8643671	JESUS DAVID	MOVILLA ALVAREZ	68.1	12 ago. 2021	Firmeza completa
11	CC	1052988571	DANIEL ALEJANDRO	BALDOVINO SANTIS	68	12 ago. 2021	Firmeza completa
12	CC	1140882453	DANIEL HUMBERTO	SINNING CUDRIS	67.85	12 ago. 2021	Firmeza completa
13	CC	1129516010	ELSY MILENA	GONZÁLEZ ROSERO	67.35	12 ago. 2021	Firmeza completa
14	CC	22699114	MARINELLY	BOCANEGRA DEL VALLE	67.25	12 ago. 2021	Firmeza completa
14	CC	33222960	NORELA	MARTINEZ HERRERA	67.25	12 ago. 2021	Firmeza completa
15	CC	1065594845	LIA MARGARITA	CASADIEGO MOLINA	66.95	12 ago. 2021	Firmeza completa
16	CC	72096396	CARLOS ALBERTO	CARRILLO ORELLANO	66.2	12 ago. 2021	Firmeza completa
17	CC	1129513212	LINDA JOHANA	GUZMAN BERNAL	66.05	12 ago. 2021	Firmeza completa
18	CC	1140875267	SANDRA	CASTELLAR DE ORO	65.4	12 ago. 2021	Firmeza completa
19	CC	33025925	YOHANIS	OROZCO AYOLA	65.1	12 ago. 2021	Firmeza completa
20	CC	1028015228	JAIRO ANDRES	PATIÑO CASTILLA	64.85	12 ago. 2021	Firmeza completa
21	CC	1001788570	ELIS MARIA	SILVERA SILVERA	64.1	12 ago. 2021	Firmeza completa

24	CC	1140860493	ANDRES FELIPE	LEDESMA JUNCO	62.75	12 ago. 2021	Firmeza completa
25	CC	1045708703	ALEJANDRA	GONZALEZ BARANDICA	62.45	12 ago. 2021	Firmeza completa
25	CC	49724144	OFELIA MARIA	MURILLO CASALINS	62.45	12 ago. 2021	Firmeza completa
26	CC	1045688216	CAMILO ARTURO	SARMIENTO PRASCA	62.2	12 ago. 2021	Firmeza completa
27	CC	1140879281	MARIA ALEJANDRA	QUINTERO MUÑOZ	62.1	12 ago. 2021	Firmeza completa
28	CC	1082853879	GINA JOSE	RINCON BARRIOS	62	12 ago. 2021	Firmeza completa
29	CC	1047343270	GUILLERMO JOSE	MEJIA DAZA	61.9	12 ago. 2021	Firmeza completa
30	CC	1140884540	DANIELA	MATUTE CABEZA	61.75	12 ago. 2021	Firmeza completa
31	CC	3716324	CIRO ANTONIO	OROZCO AYALA	61.65	12 ago. 2021	Firmeza completa
31	CC	1082859875	NASIR	AZAR BLANCO	61.65	12 ago. 2021	Firmeza completa
32	CC	22464126	ANGELICA MARIA	PARDO CAJIGAS	61.6	12 ago. 2021	Firmeza completa
33	CC	1003194914	MERLYS PATRICIA	GARCIA QUINTERO	61.2	12 ago. 2021	Firmeza completa
34	CC	1082844498	JONATAN JAIR	VARELA PADILLA	61	12 ago. 2021	Firmeza completa
35	CC	72311726	LEONARDO FAVIO	VARGAS HERNANDEZ	60.75	12 ago. 2021	Firmeza completa
36	CC	1094908212	LUIS GUILLERMO	FLOREZ ARDILA	60.45	12 ago. 2021	Firmeza completa
37	CC	72052887	BREINER LEONARDO	GÓMEZ CUADRO	60.4	12 ago. 2021	Firmeza completa
38	CC	1140858576	GIANELLY	INSIGNARES VENGOECHEA	60.35	12 ago. 2021	Firmeza completa
39	CC	1045692096	ELKIN DE JESUS	CASTELLAR MONTALVO	59.6	12 ago. 2021	Firmeza completa

41	CC	22585456	LISBETH ESTHER	AHUMADA VILLALFAÑE	58.9	12 ago. 2021	Firmeza completa
42	CC	1047232559	MAYLING LORETH	CUELLO RENDON	58.75	12 ago. 2021	Firmeza completa
43	CC	1045704343	WILLIAM ALBERTO	ALVAREZ HERNANDEZ	58.65	12 ago. 2021	Firmeza completa
44	CC	1043875974	ERICA PATRICIA	CHARRIS SARMIENTO	58.6	12 ago. 2021	Firmeza completa
45	CC	1140817144	LUIS ALEXANDER	MAESTRE VARGAS	58.5	12 ago. 2021	Firmeza completa
46	CC	1098200455	DIOMEDES YESID	RONDON MARTINEZ	58.05	12 ago. 2021	Firmeza completa
47	CC	1050960058	JUAN FELIPE	FLOREZ PUELLO	57.95	12 ago. 2021	Firmeza completa
48	CC	1140846925	LAURA VANESSA	BILBAO RODRIGUEZ	57.9	12 ago. 2021	Firmeza completa
49	CC	1045723514	CARLOS ALEJANDRO	ALBA ARTETA	56.9	12 ago. 2021	Firmeza completa
50	CC	1143256650	SARA CRISTINA	TONCELLE FLOREZ	56.85	12 ago. 2021	Firmeza completa
51	CC	9143066	LUIS EDUARDO	TAPIAS CAEZ	56.45	12 ago. 2021	Firmeza completa
52	CC	1140892900	MARIA JOSE	PEREZ GARCIA	56.2	12 ago. 2021	Firmeza completa
53	CC	1140879893	YURY KATHERINE	RIAÑO HERRERA	56.15	12 ago. 2021	Firmeza completa
54	CC	72163382	OMAR ALFREDO	ELNESER VEGA	56.1	12 ago. 2021	Firmeza completa
54	CC	1140884754	KIMBERLY	ANGULO LEON	56.1	12 ago. 2021	Firmeza completa
55	CC	1007739997	ANGELIE MARCELA	FIALLO FERNANDEZ	56.05	12 ago. 2021	Firmeza completa
55	CC	1043006105	FRANK RAFAEL	TARAZONA CEPEDA	56.05	12 ago. 2021	Firmeza completa
56	CC	72055482	WINSTON RAFAEL	BLANCO MARTINEZ	55.75	12 ago. 2021	Firmeza completa

58	CC	1042352545	HERNANDO DE JESUS	MARRIAGA CERVANTES	55.6	12 ago. 2021	Firmeza completa
59	CC	1082068486	ROSA ELENA	OSPIÑO MERCADO	55.4	12 ago. 2021	Firmeza completa
60	CC	1048212682	JAIME JOSÉ	GALINDO ALDANA	55.05	12 ago. 2021	Firmeza completa
61	CC	1045743106	DANIELA	MARRIAGA LOAIZA	54.85	12 ago. 2021	Firmeza completa
62	CC	1041900787	DANIELA	LÓPEZ BOSSIO	54.5	12 ago. 2021	Firmeza completa
63	CC	1140864416	JOHN JAVITH	JIMÉNEZ CAMACHO	53.7	12 ago. 2021	Firmeza completa
64	CC	72490448	NAIZZIR ALFONSO	FIERRO DOMÍNGUEZ	53.6	12 ago. 2021	Firmeza completa
65	CC	1065007264	ALBEIRO JOSÉ	PACHECO MONTES	53.4	12 ago. 2021	Firmeza completa
66	CC	1140873513	ELKIN ROBERTO	ORDOÑEZ CERVANTES	53.35	12 ago. 2021	Firmeza completa
67	CC	1065202412	AZALEA ISABEY	ZUÑIGA OVALLE	52.5	12 ago. 2021	Firmeza completa
68	CC	1067727530	ANDERSON ENRIQUE	OVALLE GUERRA	52.35	12 ago. 2021	Firmeza completa
69	CC	72009472	WILSON ELIAS	DE LA HOZ MARIMON	52.05	12 ago. 2021	Firmeza completa
70	CC	1047355804	SHEYLA VANESSA	BERDUGO ARIZA	52	12 ago. 2021	Firmeza completa
71	CC	1045731289	DANIELA BEATRIZ	VALDERRAMA SALCEDO	51.6	12 ago. 2021	Firmeza completa
72	CC	1140874033	AMANDA	PERALTA LEON	51.05	12 ago. 2021	Firmeza completa
73	CC	8487372	JOHNN JAIRO	RODRIGUEZ RIPOLL	49.7	12 ago. 2021	Firmeza completa



Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GESTION HUMANA.

Ref. Solicitud de autorización de uso de lista y nombramiento en el cargo de Inspector de Transito.

NELSON RAFAEL OSORIO CORREA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.720.042 expedida en Barranquilla, obrando en calidad de integrante de la lista de elegible del cargo de INSPECTOR DE TRANSITO, OPEC No. 70330, CODIGO 312, GRADO 4; mediante el presente escrito me permito presentar derecho de petición ante su entidad, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado en la ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1.** El Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, estableció las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, entre estos cargos se oferto el de INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, OPEC No. 70330, CODIGO 312, GRADO 4.
- 2.** Agotadas las etapas establecidas en el acuerdo antes mencionado, mediante Resolución No. 2398, de 2021, se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018.
- 3.** En la mencionada lista quede ubicado en la posición 22.
- 4.** En firme la resolución mediante la cual se conformó y adopto lista de elegibles para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, se procedió a nombrar y a posesionar los primeros 21 integrantes de dicha lista de elegible.
- 5.** A través de oficio QUILLA-22-013657 de 26 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Gestión Humana, en respuesta a petición presentada por el suscrito, manifestó lo siguiente:

“... informamos a usted que el elegible JORGE ANDRES AGUILERA MORALES, fue nombrado en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa en el cargo de inspector de tránsito y transporte, código 312, grado 4, mediante Resolución 3354 del 27 de agosto de 2021, una vez comunicado y vencido los términos no manifestó aceptación del cargo; por lo tanto, se procedió con la derogatoria de la resolución de nombramiento y conforme los lineamientos normativos a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización para nombrar al elegible siguiente en estricto orden, trámite que a la fecha no hemos recibido respuesta.”

Adicionalmente, agregó:

“...Con relación al elegible JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, le informamos que este solicitó prórroga el día 23 de septiembre de 2021, la cual fue concedida hasta el 02 de febrero de 2022, fecha que deberá tomar posesión del cargo.”

7. En comunicación establecida el 04 de febrero de 2022, con el elegible JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, quien me manifestó que no hizo uso de la prórroga del término de posesión, el cual se le venció el 02 de febrero de 2022, debido a que en la actualidad tiene una buena actualidad laboral.

8. Por consiguiente, corresponde a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, hacer uso de la lista de elegible establecida mediante Resolución No. 2398, de 2021, por la cual se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018.

9. así las cosas, en uso de la lista de elegibles, corresponde a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, posesionar en el empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018, a la elegible ELIS MARIA SILVERA SILVERA, identificado 1.001.788.570, en reemplazo del JORGE ANDRES AGUILERA MORALES, vencido los términos no manifestó aceptación del cargo.

10. igual situación pasa frente al concursante JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, quien me manifestó que no hizo uso de la prórroga del término de posesión, el cual se le venció el 02 de febrero de 2022; por consiguiente corresponde hacer uso de la lista a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y en su lugar posesionar al suscrito.

De conformidad con los aspectos facticos descritos, me permito realizar de manera respetuosa la siguiente:

PETICIONES.

1. Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorice el uso de la Resolución No. 2398, de 2021, por medio de la cual se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018.

2. En consecuencia, solicito que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Secretaria de Gestión Humana, realice el nombramiento del suscrito en el empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330, en reemplazo del concursante JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, quien me manifestó que no hizo uso de la prórroga del término de posesión, el cual se le venció el 02 de febrero de 2022.

ANEXOS:

Frente a los documentos mencionados en la presente petición, es pertinente señalar que al reposar en la entidad peticionada, se le de aplicación al artículo 4 numeral 9 de la ley 1755 de 2011.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 45D No. 1 – 86 bloque 6 apto 101, Conjunto Residencial Metrocentro, en la ciudad de Barranquilla y/o a la dirección electrónica nelsonosorio1404@gmail.com

Cordialmente,

NELSON RAFAEL OSORIO CORREA.

CC.1.045.720..042 expedida en Barranquilla.



Nelson Osorio. <nelsonosorio1404@gmail.com>

PETICION RECIBIDA CON REGISTRO EXT-QUILLA-22-023825

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>
Para: nelsonosorio1404@gmail.com

7 de febrero de 2022, 15:19

Estimado Nelson Osorio. ,

Su solicitud Solicitud de nombramiento y posesión.

ha sido recibida exitosamente.

Se ha generado el siguiente radicado:

Registro:EXT-QUILLA-22-023825

Password:ac5b8f41

Por favor digitar Password en mayúscula

Para hacer seguimiento, puede consultar a través de la página:

<http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/ConsultaCorrespondenciaExterna/>

• **Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

QUILLA-22-036490

Barranquilla, 23 de febrero de 2022

Señores
NELSON OSORIO.

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-22-018822.

Cordial saludo.

Atendiendo su petición "**se me informe si vencido el termino de prorroga solicitado por el concursante JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.028.015.228, respecto al cargo de inspector de tránsito y transporte, código 312 grado 4, Opec No.70330, se posesiono, o desistió de hacerlo, teniendo en cuenta que la prorroga se le vencía el 02 de febrero de 2022**" informamos a usted que el señor JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, no aceptó el nombramiento como inspector de tránsito y transporte, código 312 grado 4; por lo tanto, con oficio del 09 de febrero de 2022, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para nombrar al elegible siguiente en estricto orden y una vez recibida la respectiva autorización se procederá con la comunicación del respectivo acto administrativo, en los términos estipulados en la norma.

Cualquier información adicional al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Proyectó: Malka R.
Revisó: Efrain M.

QUILLA-22-013657

Barranquilla, 26 de enero de 2022

Señor
NELSON OSORIO.

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-21-260085

Cordial saludo.

Atendiendo su petición, nos permitimos darle respuesta conforme con los puntos de la misma:

1. Solicito que, se me informe si el concursante JORGE ANDRES AGUILERA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.304.125 se posesiono, solicito prórroga de la posesión o renuncio al cargo de inspector de tránsito y transporte, código 312 grado 4, Opec No.70330. 2. Solicito se me expida copia de la resolución que nombro y posesiono, o decretó prórroga de la posesión o aceptó la renuncia del concursante JORGE ANDRES AGUILERA MORALES, respecto al cargo de inspector de tránsito y transporte, código 312 grado 4, Opec No.70330. En respuesta a su punto 1 y 2 Informamos a usted que el elegible JORGE ANDRES AGUILERA MORALES, fue nombrado en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa en el cargo de inspector de tránsito y transporte, código 312 grado 4, mediante resolución No. 3354 del 27 de agosto de 2021, una vez comunicado y vencidos los términos no manifestó aceptación del cargo; por lo tanto, se procedió con la derogatoria de la resolución de nombramiento y conforme los lineamientos normativos a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización para nombrar al elegible siguiente en estricto orden, tramite que a la fecha no hemos recibido respuesta.

3. Solicito que, se informe en qué fecha solicito la prórroga de la posesión el concursante JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.028.015.228, respecto al cargo de inspector de tránsito y transporte, código 312 grado 4, Opec No.70330. 4. Solicito se me expida copia del acto administrativo que acepto la prórroga de la posesión del concursante JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, respecto al cargo de inspector de tránsito y transporte, código 312 grado 4, Opec No.70330. Con relación al elegibles JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, le informamos que este solicitó prórroga el día 23 de septiembre de 2021, la cual fue concedida hasta el día 02 de febrero de 2022, fecha que deberá tomar posesión del cargo.

Respecto a los actos administrativos solicitados, le informamos que debido a que estos reposan en los expedientes de los elegibles, constituyen información reservada; por lo tanto, no es posible suministrarle copias.

Cualquier información adicional al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Proyectó: Malka R
Revisó: Efrain M.



Al contestar cite este número
2022RS014753

Bogotá D.C., 14 de marzo del 2022

Señor:
NELSON RAFAEL OSORIO CORREA
NELSONOSORIO1404@GMAIL.COM

Asunto: Solicitud de información OPEC 70330
Referencia: Radicado 2022RE017943 de 07 de febrero de 2022

Respetado señor Nelson Rafael,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, en el cual usted solicitó:

1. *“Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorice el uso de la Resolución No. 2398, de 2021, por medio de la cual se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertado con el proceso de selección No. 758 de 2018.”*
2. *“ En consecuencia, solicito que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Secretaria de Gestión Humana, realice el nombramiento del suscrito en el empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CODIGO 312, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No.70330, en reemplazo del concursante JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, quien me manifestó que no hizo uso de la prórroga del término de posesión, el cual se le venció el 02 de febrero de 2022.”*

En atención a su solicitud, se indica que, consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 20212210023985 del 03 de agosto de 2021¹, para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 70330 denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Código 312, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa, ofertado a través del Proceso de Selección No. 758 DE 2018 – Convocatoria Territorial Norte - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), en la cual Usted ocupó la posición VEINTIDOS (22).

Ahora bien, dado que la Alcaldía Distrital De Barranquilla (Atlántico), no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue los actos administrativos de nombramiento, posesión, derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1), al cuatro (4) y del seis (6) hasta el veinte (20), así como las

¹ acto administrativo que cobró firmeza el día 12 de agosto de 2021

² Modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021

novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con Código OPEC 70330. Lo anterior con el fin de actualizar el BNLE.

Posteriormente, la Entidad remitió información del Acto Administrativo de derogatoria de nombramiento del elegible que ocupó la posición cinco (5), razón por la cual esta Comisión Nacional autorizó el Uso de la lista con la elegible ubicada en la posición veintiuno (21).

Así mismo, conviene indicar que la entidad deberá reportar la existencia de vacante definitiva en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020², tal y como se describe a continuación:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad”*

Así las cosas, toda vez que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 70330, se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 11 de agosto de 2023.

En lo relativo al estado actual de las vacantes que no hicieron parte del Procesos de Selección Proceso de Selección No. 758 DE 2018 – Convocatoria Territorial Norte - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, es menester señalar que como quiera que la administración de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, y en tal caso será la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien emita la respuesta a que haya lugar.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la Ventanilla Única.

Cordialmente;



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

Elaboró: JESSIKA TORRES BERMUDEZ - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Revisó: DEYVID ARTURO ARAQUE CUESTA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Aprobó: DANIEL FELIPE DÍAZ GUEVARA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA





REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2021-00385-00.
ACCIONANTE: LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ.
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 758 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, CON NO. DE OPEC 70265 DENOMINADO “TÉCNICO OPERATIVO GRADO 1 - CÓDIGO 314”, QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES ESTRUCTURADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 7688 DEL 28 DE JULIO DE 2020, RADICADO NO. 20202210076885.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela promovida por LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a través de auto de fecha 24 de noviembre del 2021, ordenándose oficiar a la accionada para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de dicho proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Del mismo modo se ordenó la vinculación al presente trámite a los aspirantes al proceso de selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 70265 denominado “Técnico operativo grado 1 - código 314”, que se encuentren en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, radicado No. 20202210076885, por considerarse que les asiste un interés legítimo en los resultados del presente trámite, para que intervengan si lo desean, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Para lo cual se le ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, publicaran en sus respectivas páginas web oficiales, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorgó el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto en las respectivas páginas. Y se le requirió a las accionadas para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aportarán la constancia de dicha notificación y/o publicación.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante apoyó la solicitud de amparo en los hechos que a continuación se resumen, que:

- Mediante el acuerdo No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, la CNSC abrió concurso de mérito para proveer cargos en la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- Se inscribió para el cargo de Técnico Operativo Grado 1, Código 314, OPEC No. 70265, el cual contaba con 13 vacantes.



- Mediante Resolución No. 7688 del 2020 se conformó la lista de elegibles del empleo al cual se inscribió, quedando en la posición No. 16.
- La mencionada lista adquirió firmeza el 3 de septiembre del 2020 y tiene una vigencia de dos (2) años, es decir, que vence el 3 de septiembre del 2022.
- De la mencionada lista, el elegible en posición No. 3, CARLOS ANDRES BORNACHERA declinó de la aceptación del cargo; y la elegible en posición No. 10, JULIAN ERNESTO GAMBOA COTE había aceptado el puesto en la Comisaria Cuarta de Familia de la Casa de Justicia de la Paz de la ciudad de Barranquilla, renunció posteriormente al mismo.
- Conforme a lo anterior, se hizo uso a la lista de los elegibles en posición No. 14 (DIANA LUZ VILLADIEGO CAUSIL) y 15 (ANA MARIA ARRIETA VILLEGAS), quienes aceptaron el cargo.
- Si bien la elegible No. 15, ANA MARIA ARRIETA VILLEGAS, aceptó el cargo, posteriormente solicitó una prórroga para la posesión del mismo, siendo concedida por el nominador por 90 días, hasta el 16 de noviembre del 2021.
- El 16 de noviembre del 2021 consultó en la página del SIGEP – consulta de hoja de vida, a efectos de corroborar si la elegible había tomado posesión, dado el requisito del registro de la hoja de vida y perfil, así como la declaración de bienes y rentas que trae el artículo 227 del Decreto 19 de 2012. Sin embargo, no se encontró tal registro, es decir que a la mencionada fecha no había tomado posesión del cargo.
- El 17 de noviembre del 2021 recibió un correo electrónico de ANA MARIA ARRIETA VILLEGAS en el cual indica que en esa misma fecha radicó un oficio dirigido a la Alcaldía de Barranquilla, donde declina del cargo.
- El 4 de octubre del 2021 radicó solicitud de nombramiento en periodo de prueba ante la Alcaldía de Barranquilla, radicada con el No. EXT-QUILLA-21-205512.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela, se encontraba vencido el término para dar respuesta a la petición presentada.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito y que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que autoricen el uso de lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 7688 del 2020, en estricto orden de mérito para el nombramiento en periodo de prueba por ser el siguiente en turno de la mencionada lista, para el empleo identificado con el OPEC No. 70265 correspondiente al cargo denominado Técnico Operativo, grado 1, código 314.

Además, que se ordene al DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios para la notificación de aceptación del cargo mencionado. Asimismo, solicita se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que de manera inmediata proceda a autorizar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la utilización de la lista de elegibles ya mencionada, para el nombramiento en periodo de prueba del cargo referenciado anteriormente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 29 de noviembre de 2021 la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de su Jefe de la oficina Asesora Jurídica, manifestó que:

*“(…) Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Nro. 758 de 2018, la Alcaldía Distrital de Barranquilla ofertó **trece (13) vacantes** para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 70265 Denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20202210076885 del 28 de julio de 2020 se conformó*



Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará *vigente hasta el 2 de septiembre de 2022.*

El señor LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ, se inscribió con el ID No. 197847443, en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con número OPEC 70265 del Proceso de Selección No. 758 de 2018 de la Alcaldía de Barranquilla, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de **76,88 puntos**, superior al mínimo aprobatorio de **65,0 puntos**, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de **45,0 puntos** el cual fue objeto de recalificación obteniendo un puntaje final de 72.0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de **34,0 puntos**.

Posteriormente, para la OPEC 70265 se expidió la Resolución No. 20202210076885 del 28 de julio de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRECE (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 70265, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", la cual adquirió firmeza el día 3 de septiembre de 2020, donde el accionante ocupó la posición No. 16 (...).

(...) En este punto es necesario indicar que, revisadas las solicitudes presentadas ante esta Comisión Nacional del Servicio Civil para apertura de OPEC con ocasión de uso de listas de elegibles, se pudo constatar, que a la fecha, la Alcaldía de Barranquilla no ha presentado requerimiento para reporte de vacantes con el fin de hacer uso de lista para mismos empleos o equivalentes de la OPEC No. 70265.

(...) Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, **la Alcaldía Distrital de Barranquilla reportó movilidad de la lista para las posiciones 3 y 10 entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles**, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se presume provista con los elegibles ubicados en las posiciones 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15.**

(...) Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

(...) En consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

(...) Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".



Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 1 de diciembre de 2021 el accionado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a través de su apoderada especial, manifestó que:

*“(…) En este sentido, es preciso recalcar desde ya que este Ente Territorial se encuentra comprometido con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual la petición presentada por el señor **LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ** fue atendida de forma congruente y a cabalidad. Con el ánimo de ilustrarle con amplitud las acciones realizadas por esta **Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla** para dar el trámite correspondiente y respuesta a la solicitud interpuesta, me permito a continuación realizar una exposición detallada de las mismas en los siguientes términos:*

Mediante Resolución No. 05160 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 2574 DE 2021” se le deroga el nombramiento a la señora Ana María Arrieta Villegas.

La anterior fue notificada en debida forma como lo indica documento que permito aportar con sus respectivos anexos. Con la finalidad de proceder a solicitar autorización a la CNSC para realizar el nombramiento del accionante por no aceptación de la señora Arrieta Villegas ello como consecuencia de la recomposición de la lista u OPEC en la que participó el actor.

*(…) Sobre este asunto en particular, es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado el derecho fundamental al señor **LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ** la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto al mismo, tal como consta en los soportes documentales que se anexan como prueba a este escrito.*

(…) Como consecuencia, se tiene que la Administración Distrital realizó lo que le correspondía, respondió de manera clara y oportuna la petición interpuesta por el actor y no tiene ningún trámite pendiente a favor del actor por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.

(…) Considerando que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial, le solicito señor Juez declarar que el distrito de barranquilla no ha vulnerado derecho alguno en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

- ✓ **SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - es menester aclararle al Despacho que en virtud de la expedición del Decreto Acordal No. 0802 de 2020** “Mediante el cual se Adopta la Estructura de Orgánica de la Administración Central de la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla”, las acciones u omisiones de los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina, son de exclusiva responsabilidad de éstos.
- ✓ Declarar que la **SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** no ha vulnerado derecho alguno en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia debido a que no tiene trámite pendiente a favor de la actora.”

En cuanto a los vinculados ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 758 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, CON NO. DE OPEC 70265 DENOMINADO “TÉCNICO OPERATIVO GRADO 1 - CÓDIGO 314”, QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES ESTRUCTURADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 7688 DEL 28 DE JULIO DE 2020, RADICADO NO. 20202210076885, se indica que, si bien no fue aportada la constancia de publicación en las páginas web de las accionadas del escrito de tutela y el auto admisorio, lo cierto es que este Juzgado realizó una consulta en dichas páginas web, observando que efectivamente si se cumplió lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 24 de noviembre del 2021, sin que a la fecha se haya recibido informe alguno dentro del presente proceso y asunto.



PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por los artículos 5, 6, y 10 del Decreto 2591 de 1991, y verificado lo anterior, determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante o si por el contrario se configuró una posible carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta relevante aclarar que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

En el presente caso, se observa que quien interpone la presente acción de tutela es LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ en nombre propio al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito. En tal sentido, el accionante está legitimado en la causa para promover la presente acción de tutela. Del mismo modo, dentro del presente trámite se ordenó la vinculación de los aspirantes al proceso de selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 70265 denominado “Técnico Operativo Grado 1 - código 314”, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, radicado no. 20202210076885, garantizando su derecho de contradicción y defensa, toda vez que pueden verse afectadas de algún modo con la decisión que se tome.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, lo cual es a todas luces acertado, pues éstas son las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales invocadas por el accionante.

Para determinar la procedencia de la Acción de Tutela también se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos



fundamentales invocados¹, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En el caso bajo estudio, la accionante manifiesta amenazados sus derechos fundamentales toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no han autorizado el uso de lista de elegibles para proceder a su nombramiento en el empleo con OPEC No. 70265 del cargo denominado “Técnico Operativo Grado 1 Código 314”, pese a haber presentado sendas peticiones solicitándolo.

En este sentido, se observa que mediante la Resolución No. 7688 del 2020 la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes del empleo denominado Técnico operativo, código 314, grado 1, identificado con OPEC No. 70265, ofertado con el proceso de selección No. 758 del 2018 – Convocatoria Territorial Norte, quedando el accionante en la casilla No. 16 de elegibles.

La mencionada resolución estableció en su artículo sexto que *“La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección”*, cabe aclarar que la mencionada lista adquirió firmeza el 3 de septiembre del 2020, es decir, que vence el próximo 3 de septiembre del 2022, tal como lo confirmó la accionada CNSC en el informe rendido.

Por otro lado, se observa que el accionante el 4 de octubre del 2021 presentó ante el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA una petición, la cual fue radicada con el No. EXT-QUILLA-21-205512, de la cual indica en el hecho 9 que no ha recibido respuesta alguna.

Del mismo modo, se observa que el accionante promovió la presente Acción de Tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales el día 23 de noviembre del 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado considera que en el presente proceso se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues la tutela fue promovida en un tiempo razonable, toda vez que la lista de elegibles del mencionado proceso de selección se encuentra vigente, y ha transcurrido un término razonable desde que venció el término para dar respuesta a la petición presentada por el accionante.

En cuando al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

¹ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.



Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela², pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019 reiterada en sentencia T-340 del 2020, en el marco de un concurso de méritos, manifestó que:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019, reiterada en sentencia T-340 del 2020.

² En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2016, la Corte sostuvo, en tal providencia, que “(...) resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes, al tiempo que en segunda instancia sería de 269”.



En el presente caso, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado el puesto No. 16 y ya haber sido nombradas las anteriores vacantes, de las cuales, varias desistieron, procediéndose a hacer uso a la lista de elegibles. De manera específica, se observa que la elegible No. 15, ANA MARIA ARRIETA VILLEGAS, manifestó que no tomó posesión del cargo correspondiente al de Técnico Operativo, código y grado 314 - 01, identificado con la OPEC No. 70265, por lo que se procedió con la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba, Resolución notificada el día 25 de noviembre de 2021 a la misma, por lo que revisada la Resolución No. 7688 de 2020, el accionante continua en estricto orden en la lista de elegibles para este empleo.

Así las cosas, como lo manifestó la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

También, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó anteriormente, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 3 de septiembre del 2020, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 3 del mismo mes pero del año 2022, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de decretarse la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

De igual forma, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica³.

Aunado a lo anterior, como quiera que también se solicita la protección del derecho fundamental de petición, cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición (Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo), si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

³ En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo “cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento”. Sentencia T-319 de 2014, reiterada en sentencia T-340 del 2020.



Así las cosas, este Juzgado advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a hacer un estudio de fondo a cada una de las pretensiones del accionante.

CASO CONCRETO

El señor LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito, los cuales estima vulnerados como consecuencia del no uso de la lista de elegibles para proceder a su nombramiento, habida cuenta que se encuentra en orden siguiente de ser nombrado, de conformidad a Resolución No. 7688 del 2020 la CNSC a través de la cual se confirmó y adoptó la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes del empleo denominado Técnico operativo, código 314, grado 1, identificado con OPEC No. 70265, ofertado con el proceso de selección No. 758 del 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

En tal sentido el accionante, mediante petición del 4 de octubre del 2021 radicada con el No. EXT-QUILLA-21-205512 solicitó al DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que procediera a realizar la notificación de aceptación del cargo a efectos de realizar el nombramiento en período de prueba para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, por las situaciones fácticas y jurídicas expuestas, toda vez que existen vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria territorial norte (acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018). Además, solicitó la realización del nombramiento del mencionado cargo.

Frente a la mencionada solicitud, el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA mediante oficio No. QUILLA-21-291441 del 30 de noviembre del 2021, manifestó al hoy accionante que “(...) Debido a que la elegible ANA MARIA ARRIETA VILLEGAS, manifestó que no tomará posesión del cargo correspondiente al de Técnico Operativo, código y grado 314 - 01, identificado con la OPEC No. 70265, se procedió con la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba, resolución notificada el día 25 de noviembre de 2021, y estamos en las gestiones para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para autorizar su nombramiento, toda vez, que revisada la Resolución No. 7688 de 2020, usted continua en estricto orden en la lista de elegibles para este empleo.” Y que “(...) Le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgar la autorización para realizar todo nombramiento dentro de la Carrera Administrativa; por lo tanto, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no es competente para dar uso a las listas de elegibles y realizar nombramientos en periodo de prueba”.

Por su parte la CNSC en su informe rendido, manifestó que: “(...) Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que la señora Larryngs Cárdenas Hernández ocupa la posición dieciséis (16) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202210076885 del 28 de julio de 2020.

En consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

(...) Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el



Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

La Ley 1960 de 2019, *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”* respecto de los concursos de méritos, hizo dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *“vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*.

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, en sentencia T-340 del 2020, la Corte Constitucional manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el 20 de enero del 2020, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. Lo anterior quiere decir que si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley. Empero, en cada caso concreto la entidad, cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso, deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

Así las cosas, en aplicación de la Ley 1960 del 2019, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, radicado No. 20202210076885, para proveer la vacante del cargo de “Técnico operativo grado 1 - código 314”, ofertado dentro del proceso de selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 70265.



Habida cuenta lo anterior, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ tiene derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo.

Ante este panorama, cabe aclarar que el uso de la lista de elegibles por parte del juez de tutela, con fundamento en estas excepcionales razones, no obsta para que el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA adelante los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar su uso. Por otro lado, también advierte el Juzgado que, a la fecha hay constancia que la elegible No. 15 de la lista contenida en la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, radicado No. 20202210076885, ANA MARIA ARRIETA VILLEGAS manifestó que no tomará posesión del cargo correspondiente al de Técnico Operativo, código y grado 314 - 01, identificado con la OPEC No. 70265, por lo que el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA procedió con la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba, resolución notificada el día 25 de noviembre de 2021 a la mencionada elegible, estando pendiente adelantar las gestiones de nombramiento del hoy accionante, toda vez que es quien continua en estricto orden en la lista de elegibles para ese empleo.

En este sentido, se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito del señor LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ y como consecuencia de ello se ordenará al DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA, o dependencia que haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, autorice y realice el nombramiento y posesión en período de prueba del señor LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ en el empleo identificado con el código OPEC No. 70265, denominado Técnico operativo grado 1 - código 314, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, radicado No. 20202210076885.

Asimismo, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, autorice la realización del nombramiento en período de prueba del señor LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ en el empleo ya identificado, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, radicado No. 20202210076885.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición, el Juzgado considera que frente al mismo ha operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, como ya fue dicho anteriormente, la petición presentada en fecha 4 de octubre del 2021 y radicada con el No. EXT-QUILLA-21-205512, ya fue respondida por el accionado DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA mediante el oficio No. QUILLA-21-291441 del 30 de noviembre del 2021, además, dicha respuesta cumple con las reglas y elementos de aplicación consagrados en la jurisprudencia constitucional, esto es, que la respuesta sea oportuna, resuelve de fondo el asunto solicitado de forma clara, precisa, y congruente y si fue puestas en conocimiento del peticionario, lo anterior, teniendo en cuenta que dicha respuesta no necesariamente implica la aceptación de lo solicitado, por lo tanto, frente a este derecho fundamental no existe ninguna conducta actual, concreta, activa u omisiva de la entidad accionada DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que derive en la afectación del derecho fundamental mencionado, como quiera que la autoridad accionada, durante el trámite de la presente acción de tutela, expidió una respuesta que resuelve de fondo lo solicitado por el accionante en la petición presentada, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito del señor LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA, o dependencia que haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, autorice y realice el nombramiento y posesión en período de prueba del señor LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ en el empleo identificado con el código OPEC No. 70265, denominado Técnico operativo grado 1 - código 314, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, radicado No. 20202210076885.

TERCERO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, autorice la realización del nombramiento en período de prueba del señor LARRYNGS CARDENAS HERNANDEZ en el empleo identificado con el código OPEC No. 70265, denominado Técnico operativo grado 1 - código 314, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, radicado No. 20202210076885.

CUARTO: DECLÁRESE la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que respecta al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, vinculados y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDÉNESE a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído, publique en su página web oficial, la decisión aquí tomada, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto.

SÉPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e115dee895158fa9f5a64421311f60b62b085be8252a4d9f7fd84c6bc0e44d**

Documento generado en 13/12/2021 09:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-31-10-004-2022-00008-00 ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA. C.C. 72.293.199.

ACCIONADOS: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela promovida por el señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito.

ACTUACIÓN PROCESAL

El ciudadano RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a través de auto de fecha enero 17 del 2022, en el que se ordenó requerir a las mencionadas entidades para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la tutela.

En el mismo auto también se ordenó la vinculación al presente trámite de los aspirantes al Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551, denominado "Técnico Operativo Grado 04 - Código 314", que se encuentren en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, radicado No. 20202210103125, ordenándose entonces a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, publicará en su respectiva página web oficial, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma, conocieran su contenido y si fuese su voluntad, se pronunciaran al respecto. Además, se requirió a la accionada CNSC para que, junto con el informe aportara la constancia de dicha notificación y/o publicación.



HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante apoyó la solicitud de amparo en los hechos que a continuación se resumen:

Que mediante el acuerdo No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, la CNSC abrió concurso de mérito para proveer cargos en la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Que se inscribió para el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 04, identificado con el No. OPEC No. 75551.

Que mediante Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, Radicado No. 20202210103125, se conformó la lista de elegibles del empleo al cual se inscribió, para proveer cinco (5) vacantes, quedando en la posición No. 7 de la mencionada lista, con un puntaje de 70.59 puntos.

Que mediante Oficio No. 20211020943811 del 16 de julio del 2021, la CNSC dio respuesta a una petición que él radicó el día 28 de junio de 2021 bajo el N° 20213201084252, informándole que la Alcaldía Distrital de Barranquilla solicitó autorización de uso de lista de elegibles en razón de la derogatoria del nombramiento del elegible ubicado en la segunda posición de dicha lista, señor ALEXANDER OSPINO RESTREPO, siendo autorizado por la CNSC para el día 16 de julio del 2021 el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupaba la sexta posición en orden de elegibilidad, es decir el señor HERIBERTO LOMBO GONZÁLEZ.

Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante documento de fecha 30 de noviembre del 2021 y radicado No. QUILLA-21-292104 le dio respuesta a una petición que presentó el pasado 12 de octubre del 2021, certificándole que, para el 30 de noviembre del 2021, procedió a derogar el nombramiento en periodo de prueba al señor HERIBERTO LOMBO GONZÁLEZ, quien en la lista de elegibles ocupaba la posición No. 6.

Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla se encuentra en mora de reportar la novedad de derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del señor HERIBERTO LOMBO GONZÁLEZ a la CNSC para que ésta proceda a autorizar el uso de la lista de elegibles.

Que el día 23 de noviembre del 2021 presentó una petición ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871 y ante la CNSC radicada con el No. 2021RE007730, solicitando su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista estructurada



mediante Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020 y Radicado No. 20202210103125.

Que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela ni la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ni la CNSC han emitido contestación alguna a las reclamaciones administrativas presentadas, encontrándose vencidos los términos legales para ello.

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamental a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito y que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que proceda a autorizar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, la utilización de la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, radicado No. 20202210103125, y que como consecuencia se ordene a la última de las mencionadas entidades, expedir el acto administrativo que disponga su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo Grado 04 - Código 314 ofertado dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551.

Además, que se ordene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA que de contestación de fondo a la petición presentada el 23 de noviembre del 2021 y radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 19 de enero de 2022, el accionado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, manifestó que mediante Oficio No. QUILLA-22-005935 del 13 de enero del 2022 dio respuesta a la petición presentada por el accionante, informándole que, al revisar la situación actual de la lista, se constató que el elegible HERIBERTO LOMBO GONZALEZ, no aceptó el cargo, por lo tanto, en estricto orden debe nombrarse al señor RAFAEL ATENCIO AVILA.

Además, manifestó que mediante Oficio No. QUILLA-21-304021 del 16 de diciembre del 2021 solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC la autorización para hacer uso de la lista elegibles del cargo identificado con el OPEC No. 75551 debido a la no aceptación del elegible



HERIBERTO LOMBO, encontrándose en la espera de dicha autorización para proceder con los trámites administrativos correspondientes.

A través de escrito recibido vía correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC describió traslado de la presente acción de tutela, informando que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía Distrital de Barranquilla ha reportado movilidad de la lista para la posición No. 2, y que por lo tanto, las vacantes ofertadas se presumen provistas con quienes ocupasen las posiciones 1, 3, 4, 5 y 6. Que corroboró que el accionante ocupó la posición No. 7 en la lista de elegibles, y por esto no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Además, informó que, a la fecha de rendir el respectivo informe, la Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha solicitado uso de lista frente a la OPEC 75551. Frente a la notificación a terceras personas, acreditó el cumplimiento de tal carga, situación que fue corroborada por el Despacho al consultar la página web oficial de dicha entidad.

gov.co/node/5368

Tube Maps

GOV.CO

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Especial: Meritos y Competencias

Buscar

Inicio Entidad Procesos de selección Carrera administrativa Prensa Atención y Servicios a la Ciudadanía Participa Transparencia y acceso a información pública

Inicio / Node / Cumplimiento publicación admisión tutela Rafael Atencio

Cumplimiento publicación admisión tutela Rafael Atencio

Enviado por admin el Mié, 19/01/2022 - 17:47

Se informa que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por: RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, bajo el número de Radicación 08001-31-10-004-2022-00008-00 A, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte. Lo anterior con el propósito de VINCULAR al presente trámite a los aspirantes al proceso de selección No. 758 de 2018 ? Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551, denominado ? Técnico operativo grado 04 - código 3147, que se encuentren en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No10312 del 20 de octubre de 2020, radicado No. 20202210103125, por considerarse que les asiste un interés legítimo en los resultados del presente trámite, para que intervengan si lo desean, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Convocatoria asociada
744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte

Tipo de contenido convocatoria
Acciones constitucionales

Documento asociado
 admiterafaelatencio.pdf
 tutelarafaelatencio.pdf

Cateorización

Posteriormente, previo requerimiento que le fue efectuado por el Despacho en auto de fecha 26 de enero del presente año, la CNCS, mediante memorial recibido vía correo electrónico el 28 de enero del 2022, manifestó que procedió a realizar el correspondiente estudio de viabilidad de uso de lista de elegibles concluyendo que para la provisión de una vacante en el empleo identificado con el OPEC 75551 denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04, es



posible hacer uso de la lista de elegibles respecto al señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA y se advirtió a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no debe sufragar los costos de utilización de la lista de elegibles para proveer el empleo relacionado, toda vez que la situación que conllevó a la vacancia definitiva del empleo no está inmersa dentro de las circunstancias para el cobro por el uso de la lista de elegibles, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo No. 0165 de 2020.

Respecto a los vinculados aspirantes al Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551, denominado “Técnico Operativo Grado 04 - Código 314”, que se encuentren en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, Radicado No. 20202210103125, pese a haberse constatado la debida notificación del escrito de tutela y del auto Admisorio de la misma, a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, dichos vinculados no rindieron informe alguno.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por los artículos 5, 6, y 10 del Decreto 2591 de 1991, para posteriormente determinar si las entidades accionadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito del señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez



Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

En el presente caso, se observa que quien interpone la presente acción de tutela es el señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a través de apoderado judicial, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito. En tal sentido, el accionante está legitimado en la causa para promover la presente acción de tutela.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de las accionadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en atención a que son las entidades señaladas como las que presuntamente vulneran los derechos fundamentales del accionante, por el hecho de no proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles dentro del cargo público identificado con el OPEC No. 75551, y proferir el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de dicho ciudadano y darle posesión; además, según señala el accionante, por el hecho de que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA no ha dado contestación de fondo a la petición presentada el día 23 de noviembre del 2021 radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871.

Para determinar la procedencia de la Acción de Tutela también se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto



que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados¹, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

De un lado, frente al mencionado requisito de inmediatez, el Despacho considera que este se satisface, pues ha transcurrido un poco más de 2 meses desde la fecha en que el actor elevó las peticiones de data 23 de noviembre del 2021 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871, y ante la CNSC radicada con el No. 2021RE007730, mismas a través de la cual solicitó su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista estructurada mediante Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, Radicado No. 20202210103125. Aunado, se tiene que la situación que originó la interposición de la presente acción constitucional se mantiene en la actualidad.

En cuando al requisito de subsidiariedad, se tiene que la acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme a la especial situación del peticionario. También procede (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente conculcados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la

¹ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.



protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela², pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019 reiterada en sentencia T-340 del 2020, manifestó en cuanto a la eficacia de los mecanismos judiciales en el marco de un concurso de méritos, que:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano

² En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2016, la Corte sostuvo, en tal providencia, que “(...) resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes, al tiempo que en segunda instancia sería de 269”.



y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

Y es que tal como fue manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, una controversia de este tipo implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

Así, en procura de salvaguardar los principios o garantías constitucionales que rigen el mérito y acceso al empleo público, como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, este Juzgado estima procedente entrar a estudiar el caso concreto del señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, declarando, en consecuencia, superado el requisito de procedencia de subsidiariedad de la tutela, en atención a que obligarle a acudir a los mecanismos diseñados por el legislador, resultaría para él, eventualmente, gravoso frente a sus intereses legítimos.

También, puede concluirse, que los medios judiciales que trae consigo la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el presente asunto, podrían no ser eficaces, debido a que la lista de legibles perderá vigencia pasados dos años desde su expedición y firmeza. Cabe recordar que dicha lista tiene una vigencia de dos años y su vencimiento acaecerá el día 3 de noviembre del 2022, viéndose el hoy actor afectado y limitado en el tiempo, respecto de sus expectativas legítimas de acceder a un cargo público. Así, la exclusión de la procedencia del amparo por una presunta insatisfacción del requisito de subsidiariedad, llevaría a que, presentado el respectivo medio de control y al momento de proferirse una decisión definitiva al interior del mismo, la lista de elegibles ya no esté vigente y, por ende, el accionante no pudiera ocupar el cargo al que tiene derecho.

Aunado a lo anterior, como quiera que también se solicita la protección del derecho fundamental de petición, cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición (Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria



Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo), si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018: *“(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

Así las cosas, este Juzgado advierte, respecto al asunto que involucra al actor, la falta de eficacia e idoneidad de las vías ordinarias que contiene la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que avala su examen a través de la acción de tutela, como medio transitorio de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a hacer un estudio de fondo a cada una de las pretensiones del accionante.

CASO CONCRETO

El ciudadano RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a través de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito, los cuales estima vulnerados como consecuencia del no uso de la lista de elegibles para proceder a su nombramiento, habida cuenta que se encuentra en orden siguiente de ser nombrado, de conformidad con la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, Radicado No. 20202210103125 proferida por la CNSC a través de la cual se confirmó y adoptó la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo Grado 04 - Código 314” ofertado dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551.

Revisado el expediente, se tiene que, el accionante, mediante peticiones presentadas el 23 de noviembre del 2021 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla (radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871) y ante la CNSC (radicada con el No. 2021RE007730), solicitó su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la plurimencionada lista de elegibles conformado para el empleo denominado Técnico Operativo Grado 04 - Código 314” ofertado dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551.

Frente a la solicitud que el actor elevó ante el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se tiene que dicho ente al



rendir informe, manifestó y acreditó que mediante oficio No. QUILLA-22-005935 del 13 de enero de 2022, dio respuesta al peticionario, indicándole que se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N. 10312 (20202210103125) del 20 de octubre de 2020, toda vez que el elegible de nombre HUMBERTO LOMBO GONZALEZ no aceptó el cargo, por lo que en estricto orden se le debe nombrar a él. Además, le informó que procedieron, mediante oficio a solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC la autorización para la utilización de la lista de elegibles a fin de proceder con el respectivo nombramiento.

Por su parte la CNSC, en el informe rendido el día 20 de enero de 2021 y en contraposición de la expuesto por el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, manifestó que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no le ha solicitado autorización para el uso de la lista de elegibles frente a la OPEC 75551, razón por la cual este Juzgado, como se indicó en precedencia, mediante auto del 26 de enero del 2022, procedió a requerir a la CNSC para que informara si a esa fecha había realizado alguna actuación o pronunciamiento frente al Oficio No. QUILLA-21-304021 del 16 de diciembre de 2021 a través del cual el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, solicitó a esa entidad autorización para el uso de la lista de elegibles de los respectivos cargos en los que los elegibles no aceptaron, entre los que se encuentra el cargo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04, OPEC No. 75551, ofertado en el Proceso de selección No. 758 – Convocatoria Territorial Norte, al cual aspira el hoy accionante.

En atención a dicho requerimiento, la CNCS, mediante memorial recibido vía correo electrónico el 28 de enero del 2022, manifestó que procedió a realizar el correspondiente estudio de viabilidad de uso de lista de elegibles, concluyendo que para la provisión de una vacante en el empleo identificado con el OPEC 75551 denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04, es posible hacer uso de la lista de elegibles respecto al señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA y se advirtió a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no debe sufragar los costos de utilización de la lista de elegibles para proveer el empleo relacionado, toda vez que la situación que conllevó a la vacancia definitiva del empleo no está inmersa dentro de las circunstancias para el cobro por el uso de la lista de elegibles, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo No. 0165 de 2020.

Así las cosas, conforme informaron en sede de tutela ambas entidades implicadas, no cabe duda, que de conformidad con el orden establecido en la



lista de elegibles mencionada, el señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA tiene derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo identificado con el OPEC 75551 denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04, teniendo en cuenta que ya se encuentra autorizado el uso de la lista de elegibles por la CNSC, la cual se encuentra vigente, tal como también confirmaron las entidades accionadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, en sus respectivos informes.

Habiéndose superado tal obstáculo interno entre las entidades DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, que impedía el nombramiento del hoy accionante en periodo de prueba en el cargo atrás mencionado, este Juzgado considera procedente proferir una orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito del señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, para que en consecuencia, si ello se encuentra dentro del marco legal, el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a expedir el acto administrativo que ordene el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 04, ofertado dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, del elegible RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA y notifique dentro del término legal el mismo al señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a fin que manifieste si acepta o rechaza el cargo.

Ahora, frente al alegado derecho fundamental de petición, el Juzgado considera que frente al mismo ha operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición presentada por el actor en fecha 23 de noviembre del 2021, ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871, ya fue respondida y comunicada a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del peticionario omarorozcojimenezabogado@gmail.com el día 19 de enero de 2022, mediante el oficio No. QUILLA-22-005935 fechado 13 de enero de 2022, observándose que la misma responde de fondo lo solicitado por el señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, pues le informan, se itera, que, mediante oficio, el día 16 de diciembre de 2020, procedieron a solicitar a la CNSC la autorización para proceder con el respectivo nombramiento.

En lo que tiene que ver con la petición presentada ante la CNSC el mismo 23 de noviembre del 2021 y radicada con el No. 2021RE007730, en la que el hoy



accionante solicitó también su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista estructurada mediante Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, pese a que no obra prueba en el expediente que haya sido contestada, lo cierto es que es de conocimiento del Despacho, que el ciudadano RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, conoce de la novedad presentada en su caso particular, pues en llamada telefónica sostenida el día viernes 28 de enero de 2022, por intermedio de la secretaria de este Juzgado y a través de la línea celular 3005682603, manifestó que esta informado de las actuaciones que han adelantado ambas entidades implicadas en su asunto en el mes de enero de 2022, tendientes a autorizar el uso de la lista de elegibles como requisito previo a su nombramiento en periodo de prueba al cargo al cual aspira ocupar. Ante tal manifestación por el actor, se considera innecesario que se formulen observaciones especiales o se dicten órdenes de protección frente al derecho fundamental de petición que el actor afirmó estaba lesionando la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-.

Finalmente, se impondrá la carga a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, para que, de forma inmediata a la notificación de la presente sentencia, publique en su página web oficial la decisión aquí tomada, a fin de notificar a los aspirantes al Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551, denominado "Técnico Operativo Grado 04 - Código 314", que se encuentren en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, radicado No. 20202210103125.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a la carrera administrativa del señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, conforme a lo expuesto en precedencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA, o dependencia que haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si ello se encuentra dentro del marco legal, proceda a expedir el acto administrativo que ordene el nombramiento en periodo de prueba en el cargo




de Técnico Operativo, código 314, grado 04, ofertado dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, del elegible RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, y notifique dentro del término legal el mismo al señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a fin que manifieste si acepta o rechaza el cargo.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la ocurrencia del fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dadas las consideraciones expuestas en precedencia.

CUARTO: IMPÓNGANSE la carga a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, para que, de forma inmediata a la notificación de la presente sentencia, publique en su página web oficial, la decisión aquí tomada a fin de notificar a los aspirantes al Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551, denominado "Técnico Operativo Grado 04 - Código 314", que se encuentren en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, radicado No. 20202210103125.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA